

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de julio de 2023

Le informo a la señora juez que el día 07/07/2023 a través de correo electrónico se allega correo electrónico del señor Mario Restrepo, solicitando iniciar ejecutivo en contra de la entidad accionada.

También le informo, que la presente solicitud no había pasado a despacho, en razón a que, el auto que aprueba las costas data del 12/07/2023, ejecutoriado el 18/07/2023.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00045-00

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** en contra de **La aurora Alto Occidente S.A.S (Establecimiento de comercio La Aurora Funerales y Capillas-Supía)**.

Para resolver se

CONSIDERA:

Sabido es que la acción popular adelantada por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** en contra de **La aurora Alto Occidente S.A.S (Establecimiento de comercio La Aurora Funerales y Capillas-Supía)**, culminó con sentencia proferida el día 29 de junio avante, en donde se declaró que la entidad accionada amenaza los derechos colectivos establecidos en la ley 472 de 1998, artículo 4, literales j) y n) de las personas en situación de discapacidad, por tanto, se ordenó que en un término perentorio realizará las adecuaciones pertinentes para superar la transgresión de los derechos de esas especiales personas, al tiempo que se le condenó en costas, en las que se incluirían como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.

El auto que aprobó las costas liquidadas por secretaría se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

El artículo 306 del C.G.P, aplicable en este caso por analogía, dispone:

“Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”. -Resalta y subraya el despacho-

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, en la medida en que la parte ejecutante busca la ejecución forzada de unas costas procesales liquidadas y aprobadas en la acción popular, la cuales, además, reúnen las exigencias del artículo 422 ídem.

Por último, teniendo en cuenta que la ejecución se promovió antes de los treinta (30) días de la ejecutoria del auto que aprobó las costas ejecutadas, atendiendo lo dispuesto en el aparte subrayado de la norma atrás citada, se notificará esta providencia como lo ordena el artículo 295 ídem *-por inclusión en estado-*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** y en contra de **La aurora Alto Occidente S.A.S (Establecimiento de comercio La Aurora Funerales y Capillas-Supía)**, por la siguiente suma y concepto:

A- Un millón cientos sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000,00), por concepto de costas procesales (100%).

B- Por los intereses moratorios legalmente permitidos, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar notificarle este proveído al propietario de **La aurora Alto Occidente S.A.S (Establecimiento de comercio La Aurora Funerales y Capillas-Supía)**, como lo ordena el artículo 295 del C.G.P. **-por inclusión en estado-**, quedando en secretaría de manera virtual las copias del traslado, que pueden retirarse en el término de **tres (3) días** como autoriza el artículo 91 del ídem, vencido el cual se contará el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 ídem) y de diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 442 ídem).

TERCERO: Tramitar la solicitud como ejecución a continuación de esta acción popular y recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0db622be6a3e86b84ae327d4f53ca282d159f267a5c9a921d83a10168a95965**

Documento generado en 19/07/2023 01:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>